

ORDENANZA N° 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a los dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado texto refundido.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.- DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las cometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6.- CUOTAS TRIBUTARIAS

1. Cuotas de consumo trimestrales. –Pueblo-

1.1.Viviendas y locales

Mínimo hasta 9 m3	0,5889
De 9 m3 a 50 m3	0,8901
De 50 m3 a 100 m3	1,2030
De 100 a 180 m3	1,4655
Exceso de 180 m3	2,3558

1.2.Industriales

Mínimo hasta 9 m3	0,5889
De 9 m3 a 50 m3	0,8901
De 50 m3 a 100 m3	1,1642
Exceso de 100 m3	1,0308

2. Cuotas de consumo trimestrales. –Urbanizaciones-

Cuota fija.	42,7221
De 0 a 50 m3	0,9450
De 50 a 100 m3	1,1642
De 100 a 180 m3	1,4655
Exceso de 180 m3	2,3559

3. Derechos de acometida.

Los derechos de acometida se pagarán de una sola vez y al efectuar la petición.

La construcción de la acometida se realizará de acuerdo con lo indicado en el vigente Reglamento de Servicio.

Los derechos de acometida permanecerán adscritos a la vivienda, local o industria, siempre que mantenga el servicio. Únicamente, si por cualquiera de las causas previstas en el Reglamento de Servicio, estuviese un año de baja, será de aplicación al realizar la nueva conexión, el abono de la cantidad como derechos de acometida.

3.1.1 Cuota de derechos de acometida en vivienda, local e industria, -pueblo-

Hasta 1/2 pulgada	286,4667
De 3/4 pulgada	378,0866
De 1 pulgada	426,3881
De 1 y 1/2 pulgada	532,9822
Más de 1 y 1/2 pulgada	583,1069

3.2. Cuota de derechos de acometida –Urbanizaciones

Hasta 1/2 pulgada	847,3190
De 3/4 pulgada	898,3432
De 1 pulgada	945,7087
De 1 y 1/2 pulgada	1.044,1108
Más de 1 y 1/2 pulgada	1.092,4001

4. Contadores.

Los contadores serán de propiedad municipal, a tal fin, desde la publicación de esta ordenanza, el concesionario del servicio irá sustituyendo los contadores con antigüedad superior a 10 años por otros nuevos.

En todas las altas nuevas se colocarán contadores de propiedad municipal, que atenderán y mantendrá el concesionario, sustituyendo y reponiendo todos aquellos que su funcionamiento no sea correcto.

En aquellos casos en que la avería sea por mal uso de contador o golpes, será responsabilidad del abonado atender por su cuenta la sustitución del contador estropeado.

- a. El precio trimestral, por alquiler de contadores, será:

Contador de 13 mm	2,7257
15 mm	3,3833
20 mm	4,0544
25 mm	10,3003
50 mm	16,3295
60 mm	21,8387
90 mm	27,9925

- b. El precio trimestral por mantenimiento de contadores, será:

Contador de 13 mm	1,4462
15 mm	1,6651
20 mm	2,1026
25 mm	3,6220
50 mm	17,1011

Artículo 7.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 deL Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligados a establecer en contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.
2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.
3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le corresponderá abonar por cada enganche.

Artículo 9

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.
3. Para usos municipales.

Artículo 11

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13

Todas las obras para conducir agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste. Estas obras podrán ser ejecutadas por el abonado, y si lo desea por el concesionario del servicio y, siempre bajo la supervisión de éste último.

Artículo 14

Cuando un abonado niegue la entrada al domicilio, local o industria para el examen de las instalaciones, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el concesionario del servicio, cuando existan derivados o tomas directas sin contador no autorizadas, se podrá cortar el suministro de agua de conformidad con lo indicado en el vigente reglamento del servicio.

En todos los casos que se detecte que la acometida no cumple con lo especificado en el Reglamento de Servicio el concesionario lo comunicará al abonado, para que en el plazo de un mes sea ejecutada una nueva acometida, anulando la no reglamentaria, según lo indicado en el artículo 13 de esta Ordenanza, en caso de incumplimiento de este plazo será causa de corte inmediato hasta la ejecución de la nueva acometida.

Artículo 15

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda indicado en esta Ordenanza y Reglamento del Servicio.

Artículo 17

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 18.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que están pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 19.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Para todo lo no contemplado en esta Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en el vigente Reglamento del Servicio, aprobado por la Corporación Municipal con fecha de 30 de Octubre de 1996 y publicado en el B.O.P el 29 de Agosto de 1998.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.